

Ley del Impuesto de Derechos Reales, de 21 de marzo de 1958, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación «Escuela de Párvulos», de Brivesca, ha sido reconocida como de beneficencia particular de carácter docente;

Considerando que, según el número primero del apartado 2) del artículo 277 del Reglamento de 15 de enero de 1959, podrán sustituir a las Ordenes de clasificación las de aprobación de las Instituciones, siempre que se hayan dictado por el Ministerio competente para ello, y, en general, todas aquellas que representen el ejercicio de una función de protectorado que sólo corresponda sobre las Instituciones de carácter benéfico, como son las que resuelven cuestiones sobre el Patronato o lo encomiendan a Corporaciones oficiales o personas particulares u otras semejantes, siempre que de ellas resulte claramente la sujeción al Protectorado del Gobierno de las Instituciones de que se trate;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la clase de valores que lo integran y estar depositados en un establecimiento bancario a nombre de la misma,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los valores relacionados en el resultando cuarto de esta Resolución, propiedad de la Fundación «Escuela de Párvulos», de Brivesca, en tanto en cuanto se empleen directamente los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Institución.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—El Director general, José María Zabía.

**RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a don Juan Bautista Esteller González, como Presidente de la Asociación de Supervivientes de las Campañas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, de Barcelona, para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.**

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 22 del actual, se autoriza a don Juan Bautista Esteller González, como Presidente de la Asociación de Supervivientes de las Campañas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, de Barcelona, con domicilio en la calle de Fernando, número 30, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de mayo de 1961, al objeto de allegar recursos a los fines asistenciales a cargo de dicha Asociación, en la que habrán de expedirse 57.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de 10 pesetas, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: Un automóvil marca «Seat» modelo 600, de 6 c. v., con número de motor 453860 y de bastidor 454499, matrícula placa verde B-512969, valorado en pesetas 70.000, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 25 de mayo, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Los gastos que se produzcan con motivo de la matriculación y transferencia del automóvil en favor del agraciado serán de cuenta de éste. Las papeletas de esta rifa podrán expendirse por todo el territorio nacional por las personas autorizadas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 29 de noviembre de 1960.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.232.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**RESOLUCION de la Dirección General Correos y Telecomunicación por la que se anuncia concurso público para contratar el suministro, instalación y pruebas de funcionamiento de equipos productores de frecuencias armónicas.**

A las doce horas del día 14 de diciembre de 1960 se celebrará concurso público, en el salón de actos del Palacio de Comunicaciones de Madrid, con concurrencia nacional, mixta y extran-

jera, para contratar el suministro, instalación y pruebas de funcionamiento de equipos productores de frecuencias armónicas para completar hasta Málaga la comunicación con Andalucía, por un importe máximo de 2.200.000 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, en el acto de concurso, ante la Junta de Compras de Telecomunicación o Comisión en quien ésta delegue, a cuyo efecto se concederán cinco minutos.

Estas proposiciones, reintegradas con pólizas por valor de seis pesetas, serán redactadas en la forma siguiente:

«Don ..... (nombre y dos apellidos), que vive en ....., calle de ....., en nombre propio o en concepto de apoderado de ....., domiciliado en ....., visto el pliego de condiciones para contratar, por concurso público, el suministro, instalación y pruebas de funcionamiento de equipos productores de frecuencias armónicas para completar hasta Málaga la comunicación con Andalucía, me obligo a realizar el suministro en cuestión con estricta sujeción a las condiciones estipuladas a los precios unitarios que se consignan, libres de todo otro gasto, y por un importe total de ..... (en letra) pesetas, que será satisfecho por libramiento en firme a favor de ....., domiciliado en ..... de ..... de 1960.

(Firma completa del concursante.)»

Se exigirá como garantía para poder tomar parte en el concurso una fianza provisional de 38.000 pesetas.

El pliego de condiciones económicas y técnicas podrá examinarse todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, en la Sección Quinta (Adquisiciones) de la Jefatura Principal de Telecomunicación (planta quinta del Palacio de Comunicaciones de Madrid).

Madrid, 29 de noviembre de 1960.—El Director general, Manuel González.—4.315.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de restauración forestal de la cuenca del río Guadix, zona inferior, perímetros números 1 y 2, término municipal de Guadix, provincia de Granada.**

Examinado el expediente de expropiación forzosa que motiva la obra expresada en el referido término municipal;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de marzo de 1958; en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada»; periódico «Ideal» de la misma capital, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Guadix, se publicó la relación de fincas afectadas por dicha obra, abriendo información pública para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación, o rectificaciones sobre posibles errores en la relación de propietarios;

Resultando que el propietario de la finca número uno se opone a la necesidad de la ocupación, prometiendo que efectuará la plantación de almendros en la parte no cultivada, y en el caso de desestimar su demanda, que se efectúe la plantación de pinos en la parte montuosa que no sea cultivable, en régimen de consorcio;

Resultando que el propietario de la finca número tres, don Juan Guerrero Poyatos, solicita que se cambie el nombre del que figuraba en la relación, por transmisión de dominio a su favor, y se opone a la ocupación con los mismos argumentos que el propietario anterior, manifestando su deseo de consorcio, como en el caso anterior;

Resultando que el propietario de la finca número cuatro hace las mismas manifestaciones que el anterior;

Resultando que el propietario de la finca número ocho solicita que la repoblación forestal se efectúe en régimen de consorcio, y que se le deje una parte del terreno para expansión del ganado;

Resultando que los propietarios de las fincas números nueve y diez, doña Lourdes y don Jesús Mejaldea Ruiz, en indiviso, solicitan rectificación en la relación de propietarios, manifestando ser ellos los de ambas fincas, y se oponen a la necesidad de la ocupación, alegando los mismos argumentos que los propietarios de las fincas números 1, 3 y 4, deseando, como ellos, acogerse al régimen de consorcio en la repoblación de la parte montuosa;

Resultando que el propietario de la finca número 13 solicita la exclusión de su finca del expediente de expropiación forzosa, y que se proceda a su repoblación en régimen de consorcio;

Considerando que los errores nominales de la relación deben rectificarse de acuerdo con las declaraciones de los interesados, puesto que tal rectificación es uno de los motivos de la información practicada;

Considerando que los propietarios que se oponen a la necesidad de la ocupación, dan como solución para la ejecución del proyecto la plantación de almendros que ellos efectuarían, o el consorcio para la repoblación de las zonas montuosas con esta Confederación;

Considerando que la plantación de almendros no cumple los fines que se propone el proyecto;

Considerando que la repoblación en régimen de consorcio con los propietarios puede ser beneficiosa para ambas partes, pero su concreción puede dar lugar a desacuerdos, tanto en la fijación de las superficies a repoblar como en las condiciones económicas de los consorcios;

Considerando que habiendo sido intentado establecer los consorcios con los propietarios de todas estas fincas, para su repoblación forestal, sólo han llegado a buen fin los de las fincas números 2, 5 y 11 de la relación publicada, que ya han sido aprobados por esta Dirección;

Considerando que se trata de una obra de utilidad pública, cuya ejecución está amparada por la legislación expropiatoria vigente;

Considerando que la ejecución de la obra no aconseja mayores esperas en la posible ultimación de nuevos consorcios;

Considerando que del expediente de expropiación forzosa, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, pueden segregarse las fincas cuyos consorcios se establezcan de acuerdo entre ambas partes;

Considerando que la declaración de la necesidad de la ocupación no perturba en modo alguno la posibilidad de efectuar consorcios de repoblación con los propietarios que los deseen, con sujeción a los términos del proyecto;

Considerando que las transmisiones de dominio no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación forzosa;

Considerando que las transmisiones habidas, así como las segregaciones y agrupaciones, son recogidas en la definitiva relación de propietarios;

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en ejecución de los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Segregar del expediente las fincas números 2, 5 y 11, cuyas repoblaciones se efectuarán en régimen de consorcio.

2.º Declarar necesaria la ocupación de las restantes fincas, según la relación definitiva de interesados que luego se inserta.

3.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada», así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Guadix, y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de esta Confederación, en el plazo de diez días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en los «Boletines Oficiales», según los casos.

Sevilla, 8 de noviembre de 1960.—El Ingeniero Director, J. Méndez.—5.077

*Relación que se cita, con expresión del número de orden, propietarios y nombres de las fincas*

- 1.—Doña Dolores Ruiz García. Arrendataria: Dolores Marcos Raya.—Carril del Obispo.
- 3.—Don José Valdivia Sierra.—Huerta del Marqués.
- 3 bis.—Don Juan Guerrero Poyatos o don Benito Hernández Martínez (en litigio).—Huerta del Marqués.
- 4-7.—Don Torcuato García Pérez.—Bonilla y Ranas.
- 6.—Don Emilio Montes Díaz.—Cortijo de Zaraguit.
- 8.—Don Francisco Morales Segura.—Cortijo de Bonilla.
- 9-10.—Don Jesús y doña Lourdes Medialdea Ruiz.—Cortijo Tajarejo y Contreras.
- 12.—Don José García Pérez.—Huerta de San José.
- 13.—Doña Tomasa Peñañuela Ortiz. Arrendataria: José García Pérez.—Huerta de San José.
- 14.—Doña Isabel y doña Dolores Molina Martínez.—Cortijo Juancho.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir referente a la ocupación de los terrenos afectados por la obra Plan de Jaén. Abastecimiento de agua de Peal de Becerro (término municipal de Quesada).*

Examinado el expediente de expropiación forzosa que motiva las obras expresadas en el referido término municipal;

Resultando que por Orden ministerial de 16 de enero de 1960, se resolvió en síntesis: 1.º Que no era el momento para resolver sobre la reclamación formulada en el período de la información pública del Proyecto, por el Grupo Sindical de Colonización número 856, oponiéndose a la utilización de las aguas del manantial de La Majuela. 2.º Aprobar en principio dicha información pública y definitivamente el Proyecto. 3.º Que el Ayuntamiento de Peal de Becerro debería poner a disposición de esta Confederación los terrenos necesarios para la ejecución de las obras antes de autorizarse y acreditar de modo fehaciente la propiedad de las aguas, ya fueran adquiridas directamente o expropiadas previa autorización al Ayuntamiento, indispensable para que la aprobación en principio se considere efectiva;

Resultando que habiendo encontrado el Ayuntamiento de Peal de Becerro dificultades para las adquisiciones directas, insto de esta Confederación la tramitación del oportuno expediente expropiatorio, cuyo edicto, abriendo el período de reclamaciones por plazo de quince días contra la necesidad de la ocupación, fué publicado en el periódico «Jaén» del día 2, en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 3 y en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7, todos del mes de septiembre último, dentro de cuyo plazo se presentó, como única oposición, la formulada por don Manuel Salas Conde como Jefe del citado Grupo Sindical, en la cual expresa: Que se opone a la ocupación no sólo en defensa de los legítimos intereses del Grupo, sino valorando objetivamente la desproporción entre el beneficio para Peal de Becerro y el perjuicio que supondría privar del riego a casi ciento cuarenta hectáreas de tierra; que el caudal de agua de dicho manantial es muy superior al necesario para el abastecimiento, ya que éste se refiere sólo a la población que habita el casco urbano de la villa de Peal de Becerro, que según el censo de 1950 es de 5.608 habitantes de los 7.456 del término municipal, por no afectar el proyecto a las aldeas de El Almicerán, Hornos y Troya, y ello sin contar con que el censo que este año se haga seguramente arrojará una población interior, dado el número de habitantes que estos últimos años han emigrado; que las abundantes aguas del subsuelo del casco urbano recogidas y elevadas darían un caudal más que suficiente para cubrir las necesidades de su población; que de no aceptarse la solución anterior, bastaría con destinar al abastecimiento de la villa las aguas del manantial del Chorro, que nacen en finca del Patrimonio Forestal, de su mismo término municipal, incrementadas en su caso con las nacientes en el Valle de Bruñel Alto, de Quesada, las cuales ha intentado adquirir con dicho fin el propio Ayuntamiento de Peal de Becerro; que estas soluciones serían menos onerosas para los beneficiarios y para la economía nacional, pues como ya había manifestado en la información pública del proyecto, la utilización del manantial proyectado equivale a privar a Quesada de casi cien hectáreas de huerta, aparte de las de olivar, que quedarían de secano; y que, aunque del anuncio de la información en que comparece, parece deducirse claramente que se trata de expropiar el agua del manantial de La Majuela, es decir, toda el agua del mismo, y no sólo parte de su caudal, ante la eventualidad de que así no fuera, se ampara en el artículo 23 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de que la expropiación comprenda la totalidad del caudal de agua del repetido manantial;

Resultando que la oposición anterior fué remitida para informe a la Alcaldía de Peal de Becerro, la cual lo emitió manifestando: Que no le sorprendía la oposición formulada, por cuanto el Grupo se constituyó para tal fin y así lo habían manifestado públicamente; sorprendiéndole en cambio que para defender sus pretendidos derechos recurriese a argumentos faltos en absoluto de veracidad; que con respecto a lo que dice el Grupo de que valorando objetivamente sus intereses, consideran desproporcionado el beneficio que pueda obtener el pueblo de Peal de Becerro con el abastecimiento de agua y el perjuicio que se les ocasionaría con privarles del riego de sus tierras, en cuanto a lo primero, ya es aventurado valorar el beneficio que en el orden higiénico-sanitario pueda obtener un pueblo dotado de agua potable, y en cuanto a lo segundo, citan una cantidad de terreno que sólo existe en la imaginación del Grupo Sindical, y que en realidad no existirá perjuicio para los que verdaderamente riegan, puesto que valorados pericialmente esos riegos se les indemnizará de su importe;